



# BOLETÍN JURÍDICO

DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

---

**NÚMERO 41**

AGOSTO 2024

---

Dirección Jurídica

# PRESENTACIÓN

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de agosto de 2024, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Sumarios de la Dirección General a las demás Direcciones de esta corporación y a los funcionarios y funcionarias de otros servicios, así como visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de dichas unidades. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro y fuera del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En agosto, la Unidad de Normativa y Regulación informa el pronunciamiento que determina la reserva de la identidad de funcionarios públicos que participan en la elaboración de dictámenes de la Suseso; aquel que se pronuncia sobre el deber de publicar en transparencia activa que tienen las delegaciones presidenciales y, un requerimiento dirigido al Archivo Nacional, en el cual se le requiere ajustar sus procedimientos a la Ley de Transparencia.

La Unidad de Admisibilidad y SARC presenta la decisión de inadmisibilidad por ausencia de infracción, en la que además se advierte al reclamante que las actuaciones se deben efectuar en términos respetuosos y convenientes tanto en el procedimiento de reclamo por infracción a las normas de transparencia activa, como en cualquier otro procedimiento administrativo, tal como lo prescribe la CPR en su artículo 19 N°14.

Por su parte, la Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial expone entre otras, la decisión que acoge parcialmente el amparo interpuesto en contra de Carabineros de Chile, ordenando entregar la cantidad de funcionarios, origen de éstos, recursos logísticos y unidades desplegadas durante el evento denominado Fiesta Tenina, realizado en febrero de 2024, en la comuna de Teno, Región del Maule.

Éstos, recursos logísticos y unidades desplegadas durante el evento denominado Fiesta Tenina, realizado en febrero de 2024, en la comuna de Teno, Región del Maule.

En materia de fallos judiciales, se informa la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza el reclamo de ilegalidad en contra de la decisión que ordenó entregar al Instituto Nacional del Deporte, información sobre construcción de recintos deportivos. También, la sentencia que acoge la queja interpuesta por el Consejo, dejando sin efecto lo resuelto en reclamo de ilegalidad acogido por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el marco de la entrega de nómina de ausentismos por licencias médicas del Hospital Clínico de Magallanes.

Finalmente, la Unidad de Sumarios informa las sentencias de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazan respectivamente los recursos de protección en contra de resoluciones sancionatorias del Consejo. Así también la sentencia de la Corte Suprema, que confirma la sentencia apelada, la cual – a su turno – rechazó el recurso de protección interpuesto en contra de una resolución del Consejo, en ejercicio de sus facultades de fiscalización y sanción.

**David Ibaceta Medina**  
*Director General*  
Consejo para la Transparencia

## ÍNDICE

- PAG. 5** I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.
- PAG. 5** Oficio N.º 18342, de 8 de agosto de 2024, en que se evacúa pronunciamiento sobre la reserva de la identidad de funcionarios públicos que participan en la elaboración de dictámenes de la Superintendencia de Seguridad Social.
- PAG. 6** Oficio N.º 18472, de 9 de agosto de 2024, en que se evacúa pronunciamiento sobre la publicación en el sitio electrónico de Transparencia Activa de las Delegaciones Presidenciales en los ítems de las materias que se indican.
- PAG. 7** Oficio N.º 18911, de 16 de agosto de 2024, en que se requiere al Archivo Nacional, ajustar sus procedimientos a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.
- PAG. 9** II. Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.
- PAG. 9** Las actuaciones se deben efectuar en términos respetuosos y convenientes tanto en el procedimiento de reclamo por infracción a las normas de transparencia activa, como en cualquier otro procedimiento administrativo, tal como lo prescribe la CPR en su artículo 19 N.º 14.v
- PAG. 10** Cuando no se consigna un nombre, y solo siglas, en la solicitud de información, no existe una vulneración al derecho de acceso a la información, pues la solicitud no cumple un requisito básico señalado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia.
- PAG. 13** III. Decisiones de amparo al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.
- PAG. 13** Cantidad de funcionarios, origen de éstos, recursos logísticos y unidades desplegadas durante el evento denominado Fiesta Tenina, realizado en febrero de 2024, en la comuna de Teno, Región del Maule.
- PAG. 16** Estudio de Ingeniería y Estudio de Demanda y Evaluación Social, contemplados en los términos de referencia del Estudio Integral Ruta 57 Stgo. - Colina - Los Andes, adjudicado mediante Resolución N.º50 del 5 de julio de 2021

# CONTENIDOS

## ÍNDICE

- PAG. 19** IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.
- PAG. 19** Nómina de ausentismos por licencias médicas del Hospital Clínico de Magallanes (Se acoge recurso de queja del CPLT).
- PAG. 22** Información sobre construcción de recintos deportivos (Se rechaza reclamo de ilegalidad del IND).
- PAG. 25** V. Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios.
- PAG. 25** FRANCO ESTEBAN GUERRA CISTERNAS, ex Director Jurídico de la I. Municipalidad de Independencia. Investigación sumaria rol S7-22 instruida en la I. Municipalidad de Independencia.
- PAG. 28** GONZALO ANDRÉS DURÁN BARONTI, Alcalde de la I. Municipalidad de Independencia. Investigación sumaria rol S7-22 instruida en la I. Municipalidad de Independencia.
- PAG. 31** LUIS VALENZUELA CRUZAT, Alcalde de la Municipalidad de Tiltil.
- PAG. 32** HANS ORTIZ SOTO, Director de Control de la Municipalidad de Tiltil y DANISA CAMPOS FLORES, Encargada de Transparencia de la Municipalidad de Tiltil.



## Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

<b>MATERIA</b>	Oficio N.º 18342, de 8 de agosto de 2024, en que se evacúa pronunciamiento sobre la reserva de la identidad de funcionarios públicos que participan en la elaboración de dictámenes de la Superintendencia de Seguridad Social.
<b>Órgano público o particular requirente</b>	Dirigido a la Sra. Ana Patricia Soto Altamirano, Fiscal, Superintendencia de Seguridad Social.
<b>Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales</b>	Acceso a la información pública.
<b>Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	No hay.
<b>Decisión del CPLT</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. La Superintendencia de Seguridad Social solicitó a este Consejo emitir un pronunciamiento respecto de la posibilidad de reservar la identidad de funcionarios públicos que participan en la elaboración de dictámenes de su servicio.</li><li>2. Que, para que tenga lugar una causal de reserva, que habilite al mencionado organismo para denegar el acceso a dicho dato cuando sea requerido en ejercicio del derecho de acceso a información, es menester que se fundamente y acredite competente e indubitadamente la afectación –presente o probable y con la debida especificidad-, de alguno de los bienes jurídicos protegidos por las causales de reserva, no bastando que la información “se relacione” con el bien jurídico protegido o que le resulte “atingente”, sino que se requiere precisamente de la afectación del mismo.</li><li>3. Con todo, este Consejo en atención a la acreditación de la afectación del bien jurídico protegido por la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, ha ordenado la reserva de la identidad de funcionarios públicos que han intervenido en la confección de determinados actos, por</li></ol>

	<p>cuanto, en dichos casos, su develación afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano de la Administración del Estado requerido.</p> <p>4. En consecuencia, siendo la regla general en nuestro ordenamiento jurídico la publicidad de la información, y la reserva de la misma una excepción, y que como tal debe interpretarse y aplicarse de forma restrictiva, para reservar la identidad de los funcionarios aludidos, la Superintendencia de Seguridad Social debe configurar alguna de las hipótesis de reserva del artículo 21 de la Ley de Transparencia, procediendo a fundamentar y acreditar, en la forma indicada, la afectación presente o probable y con la suficiente especificidad, de alguno de los bienes jurídicos protegidos por las causales de reserva prescritas en el artículo antes mencionado.</p>
--	---

<b>MATERIA</b>	Oficio N.º 18472, de 9 de agosto de 2024, en que se evacúa pronunciamiento sobre la publicación en el sitio electrónico de Transparencia Activa de las Delegaciones Presidenciales en los ítems de las materias que se indican.
<b>Órgano público o particular requirente</b>	Dirigido al Sr. Manuel Monsalve Benavides. Subsecretario del Interior.
<b>Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales</b>	Acceso a la información pública.
<b>Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	No hay.
<b>Decisión del CPLT</b>	<p>1. La Subsecretaría del Interior solicitó a este Consejo emitir un pronunciamiento respecto a la forma en que las 56 Delegaciones Presidenciales deben publicar los ítems correspondientes a otras transferencias, subsidios y beneficios como intermediarios, presupuesto del órgano y sus modificaciones, balance de gestión presupuestaria, gastos en avisaje y publicidad y gastos de representación, protocolo y ceremonial.</p> <p>2. De la revisión de la normativa atingente y de la práctica del organismo consultante y de las Delegaciones Presidenciales, se colige que éstas -siendo sujetos obligados por la Ley de Transparencia-, deben dar cumplimiento a los deberes de</p>

	<p>Transparencia Activa, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, su Reglamento, la Instrucción General sobre Transparencia Activa y en la Instrucción General sobre Transparencia Presupuestaria, de la forma que se indicará en el presente oficio.</p> <p>3. Lo anterior, toda vez que los requerimientos de publicación contenidos en los artículos 43, 69, 70 y 72 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa aplican y son imperativos para todos los sujetos obligados, entre los que se encuentran las Delegaciones Presidenciales Regionales y las Delegaciones Presidenciales Provinciales, no estableciendo Ley de Transparencia, ni su Reglamento, ni la propia Instrucción General sobre Transparencia Activa excepción alguna a su observancia. Ello es sin perjuicio de su cumplimiento a través de planillas o enlaces a documentos, siempre que contemplen toda la información requerida en dichas disposiciones.</p>
--	---

<b>MATERIA</b>	Oficio N.º 18911, de 16 de agosto de 2024, en que se requiere al Archivo Nacional, ajustar sus procedimientos a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.
<b>Órgano público o particular requirente</b>	Dirigido a la Sra. Emma de Ramón Acevedo. Conservadora. Archivo Nacional. Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.
<b>Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales</b>	Acceso a la información pública.
<b>Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	No hay.
<b>Decisión del CPLT</b>	<p>1. El Archivo Nacional solicitó un pronunciamiento respecto de materias vinculadas con el acceso a la información pública y la correcta aplicación de la Ley de Transparencia en el quehacer de dicho organismo de la Administración, particularmente respecto de la aplicación del derecho de acceso al acervo documental que custodia, así como en el contexto del otorgamiento de copias y certificaciones.</p> <p>2. Que, en primer lugar, se concluye que el derecho de acceso a la información pública es aplicable respecto de la información que obra en poder del Archivo Nacional, incluyendo la información que comprende el acervo documental bajo su</p>

custodia y que tiene origen en las remisiones que otros organismos le han efectuado en virtud de la ley.

3. Esto resulta alineado con la posibilidad de que dicha entidad cobre tanto los costos directos de reproducción, como los demás valores que sean procedentes en virtud del artículo 18 de la Ley de Transparencia. No obstante, y conforme con el principio de gratuidad y lo establecido en este pronunciamiento, tratándose del ejercicio del derecho de acceso respecto del acervo documental del Archivo, no corresponderá que se consideren aquellos valores que, distintos de los de reproducción, estén establecidos para el caso específico de otorgamiento de copias autorizadas y certificados, en tanto que tales valores se disponen en el marco de dichos procedimientos especiales del Archivo Nacional y no en el contexto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

4. Que, el Archivo, según sea el caso, puede invocar respecto de la información solicitada alguna de las causales de secreto o reserva dispuesta en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, así como decretar la entrega de esta en virtud de la modalidad que dispone el artículo 15 de la Ley de Transparencia. Se reiteran criterios establecidos en Oficio N°12, de 3 de febrero de 2022, de este origen y cuya copia se adjunta a este pronunciamiento.

5. Que, en segundo lugar se advierte la existencia de un régimen o procedimiento especial que el legislador ha dispuesto respecto del Archivo Nacional, de excepción a la Ley de Transparencia, regulado por la normativa descrita y que considera, al menos, al decreto ley N°488, el DFL N°7217, el DFL N°5.200 y el Decreto N°6.234, y que tendría como objeto habilitar el acceso a información que obra en el acervo documental de dicho organismo a través de copias autorizadas o certificados, lo cual se encontraría fuera del ámbito de aplicación de la referida Ley de Transparencia. Así, la Ley de Transparencia no constituiría la vía idónea para acceder a copias autorizadas o certificados relativos a documentos que constan en el acervo documental del Archivo, siendo improcedentes aquellas solicitudes que específicamente las requieran a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debiendo, por tanto, ser tramitadas conforme la normativa especial aplicable.

6. Finalmente, se requiere al Archivo Nacional adoptar las medidas necesarias para ajustar sus procedimientos a lo dispuesto en este pronunciamiento.



## Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

<b>MATERIA</b>	Las actuaciones se deben efectuar en términos respetuosos y convenientes tanto en el procedimiento de reclamo por infracción a las normas de transparencia activa, como en cualquier otro procedimiento administrativo, tal como lo prescribe la CPR en su artículo 19 N° 14.
<b>Rol</b>	C7963-24
<b>Partes</b>	Carlos Rojas Cáceres contra Ministerio del Interior y Seguridad Pública
<b>Sesión</b>	1457
<b>Fecha</b>	8 de agosto de 2024
<b>Resolución CPLT</b>	Inadmisible por ausencia de infracción
<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	No aplica.
<b>Amparo/ Reclamo</b>	La parte reclamante presenta un reclamo a través del formulario para realizar reclamos de transparencia activa, en términos groseros e irrespetuosos contra la autoridad.
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
<b>Considerandos Relevantes</b>	2) Que, conforme lo expuesto por la parte reclamante, se concluye que, en la especie, no existe una infracción a los artículos 7° de la Ley de Transparencia y 51 de su Reglamento. Ello, por cuanto, su presentación ante este Consejo tiene por finalidad realizar un reclamo en términos groseros contra la autoridad, pero no reclamar por la falta de completitud o de acceso al listado de la información que las normas antes indicadas, obligan a mantener en los sitios

	<p>electrónicos a los órganos de la Administración del Estado, como obligación de transparencia activa.</p> <p>3) Que, a su vez, se solicita al reclamante abstenerse de emitir juicios o afirmaciones en contra de los órganos de la Administración del Estado respecto de los cuales recurre. Lo anterior, con base a que, tanto en el procedimiento de reclamo por infracción a las normas de transparencia activa, como en cualquier otro procedimiento administrativo, las actuaciones se deben efectuar en términos respetuosos y convenientes, tal como prescribe la Constitución Política de la República en su artículo 19, N°14.</p> <p>4) Que, con el sólo mérito de lo anterior, este Consejo concluye que el reclamo interpuesto adolece de la falta de un elemento habilitante para su interposición, por lo que se declarará inadmisibile.</p>
<b>Voto Disidente</b>	No aplica
<b>Voto Concurrente</b>	No aplica
<b>Impugnación</b>	No
<b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	C1730-21, C2426-21, C4210- 21, C4399-21, C5758-21, C5760-21, C6027-21, C7880-21, C8350-21; C8635-21 y C148-22, C856-22, entre otras.

<b>MATERIA</b>	Cuando no se consigna un nombre, y solo siglas, en la solicitud de información, no existe una vulneración al derecho de acceso a la información, pues la solicitud no cumple un requisito básico señalado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia.
<b>Rol</b>	C8649-24
<b>Partes</b>	JC Garrido contra <b>Secretaría Regional Ministerial de Salud del Libertador Bernardo O'Higgins.</b>
<b>Sesión</b>	1459
<b>Fecha</b>	20 agosto de 2024
<b>Resolución CPLT</b>	Inadmisibile por ausencia de infracción.

<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	El solicitante requirió copia del IVANEC aplicado a la persona que indica.
<b>Amparo/ Reclamo</b>	Se dedujo amparo a su derecho de acceso a la información fundado en que recibió una respuesta incompleta a su solicitud.
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
<b>Considerandos Relevantes</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Que, a fin de resolver la admisibilidad de la reclamación deducida, primeramente, es necesario determinar si ésta cumplió con los requisitos legales, en particular, si los hechos denunciados constituyen una infracción a la Ley de Transparencia.</li> <li>2) Que, según lo dispone el artículo 12 de la Ley de Transparencia, la solicitud de acceso a la información debe contener el nombre y apellidos del solicitante. Asimismo, el artículo 28 de su Reglamento, establece que la solicitud de información será admitida a trámite si da cumplimiento a los requisitos que se enumeran, entre los cuales se encuentra el siguiente: <i>“Señala el nombre, apellidos y dirección del solicitante (...)”</i>.</li> <li>3) Que, asimismo, el artículo 30 letra a) de la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, señala que es requisito de toda solicitud que inicie un procedimiento a petición de parte interesada, contener el nombre y apellido del interesado.</li> <li>4) Que, atendido lo señalado anteriormente, este Consejo estima que, en la especie, no existe una vulneración al derecho de acceso a la información de la parte reclamante, pues la identificación “JC”, no corresponde a un nombre, por lo que la solicitud no cumple un requisito básico señalado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia.</li> <li>5) Que, en consecuencia, no habiéndose ejercido el derecho de acceso a la información pública en los términos exigidos por la Ley de Transparencia, fuerza concluir que no puede tener lugar una solicitud en que se pida a este Consejo el amparo de tal derecho, debiendo declararse su inadmisibilidad.</li> </ol>

	6) Que, sin perjuicio de lo señalado, se hace presente a la Secretaría Regional Ministerial de Salud del Libertador Bernardo O'Higgins que el artículo 12 de la Ley de Transparencia dispone: <i>“Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso anterior, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición”</i> .
<b>Voto Disidente</b>	No aplica
<b>Voto Concurrente</b>	No aplica
<b>Impugnación</b>	No
<b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	C591-24, 6867-24 y C7326-24.



## Decisiones de amparo al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.

<b>MATERIA</b>	Cantidad de funcionarios, origen de éstos, recursos logísticos y unidades desplegadas durante el evento denominado Fiesta Tenina, realizado en febrero de 2024, en la comuna de Teno, Región del Maule.
<b>Rol</b>	3869-24
<b>Partes</b>	Matías Rojas /Carabineros de Chile
<b>Sesión</b>	1458
<b>Fecha</b>	13/08/24
<b>Resolución CPLT</b>	Acoge parcialmente
<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	Cantidad de funcionarios, origen de éstos, recursos logísticos y unidades desplegadas durante el evento denominado Fiesta Tenina, realizado en febrero de 2024, en la comuna de Teno, Región del Maule.
<b>Amparo</b>	8/04/24
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
<b>Considerandos Relevantes</b>	Que, sobre el particular, cabe hacer presente que, este Consejo, a partir de la decisión del amparo Rol C545-09, ha establecido que el artículo 436 del Código de Justicia Militar posee el carácter de ley de quórum calificado para efectos de establecer el secreto o reserva respecto de aquellos documentos que se relacionan directamente con la seguridad del Estado, la defensa nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas,

algunos de los cuales menciona a título ejemplar. Ahora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21, N° 5, de la Ley de Transparencia y del artículo 1° transitorio del citado cuerpo legal, se ha concluido, que para la aplicación de una norma que disponga el secreto o reserva de determinados antecedentes dictada con anterioridad a la ley señalada, no sólo basta que ésta sea de rango legal y entendida por este hecho de quórum calificado, sino que, además debe reconducirse a alguno de los motivos constitucionales de secreto o reserva establecidos en el artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República. Por tanto, si bien el artículo 436 del Código de Justicia Militar, en tanto norma legal, está formalmente sujeta a lo dispuesto por el artículo 1° transitorio de la Ley de Transparencia (y puede por tanto ser objeto de reconducción formal), es igualmente menester determinar si el contenido de dicha disposición guarda correspondencia con las causales de secreto señaladas por el constituyente, es decir, si puede tener lugar a su respecto la reconducción material, la que debe estar guiada por la exigencia de "afectación" de los bienes jurídicos indicados en la norma constitucional citada, esto es, debido cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado, derechos de las personas, seguridad de la Nación o el interés nacional. 6) Que, en efecto, no basta sólo con que la información "se relacione" con el bien jurídico protegido o que le resulte "atingente" para los efectos de mantener tal información en secreto o reserva, sino que se precisa la afectación. En tal sentido, el criterio que ha aplicado uniformemente este Consejo es que aquella debe ser presente o probable y con la suficiente especificidad para justificar la reserva, lo que no se presume, sino que debe ser acreditado por el órgano administrativo requerido, de modo que los daños que la publicidad provocaría sean superiores al perjuicio que el secreto causaría al libre acceso a la información y al principio de publicidad. Cabe hacer especialmente presente que este criterio interpretativo bajo el cual debe ser aplicada la causal de reserva invocada del artículo 21, N° 5, de la Ley de Transparencia, en relación a las normas dictadas en forma previa a la reforma constitucional del año 2005, ha sido ratificado por los Tribunales Superiores de Justicia de nuestro país. En efecto, la Corte Suprema en el fallo Rol N° 26.843-2018, de 5 de marzo de 2019, sobre recurso de queja, indicó, en su considerando décimo, lo siguiente: "Que, en cuanto a la causal del numeral 5 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, esta Corte ha dicho en anteriores ocasiones que para que se configure la excepción a la publicidad, no sólo basta la existencia o mera referencia a una ley de quórum calificado dictada con anterioridad a la reforma constitucional del año 2005, sino que además es necesario evaluar, en concreto, la

afectación al bien jurídico que se trata de proteger, en la especie, la seguridad de la Nación (Roles C.S. N° 35.801-2017 y 49.981-2016)”. 7) Que, en dicho contexto, en relación con lo analizado en el presente amparo, esto es, la cantidad de funcionarios, origen de éstos, recursos logísticos y unidades desplegadas durante el evento consultado; el organismo denegó lo pedido por incidir en los planes operativos de la Institución ante un determinado evento, que no es esporádico sino que tiene su repetición año a año en la temporada estival; y que tratándose de una comunidad pequeña los planes operativos y de servicio, ante una celebración como la que se indica, no varían sustancialmente, actualizándose conforme a eventuales situaciones de hecho que puedan hacer varias las condiciones de seguridad para la comuna y sus residentes; cuya publicidad afectaría el debido cumplimiento de las funciones de la Institución, permitiendo facilitar la impunidad y no detección de actos delictuales e incluso desarrollar estrategias delictuales a llevar a efecto durante el tipo de festividades de que se trata, ello en directo desmedro de la prevención, investigación y persecución de delitos en actividades de este tipo. 8) Que, a juicio de este Consejo, lo expuesto por Carabineros de Chile no tiene el mérito suficiente para considerar como debidamente fundadas y acreditadas las causales de reserva o secreto invocadas, por cuanto, la información requerida dice relación con la cantidad de funcionarios, origen de éstos, recursos logísticos y unidades desplegadas durante el evento consultado, que, por sí solo, no dan cuenta de los planes operativos de la Institución ante un determinado evento, cuyo conocimiento, a juicio del órgano, podría afectar al debido cumplimiento de sus funciones y, en definitiva, el orden y la seguridad pública. En efecto, la información requerida se refiere a un evento ocurrido en el pasado, en febrero de 2024, sin que se advierta que se afecte el debido funcionamiento de Carabineros, en atención a que el evento ya sucedió, y por ende, brindar publicidad a información asociada a las unidades que concurrieron y a los recursos logísticos desplegados no pondrá en riesgo la seguridad del suceso ya efectuado. Con todo, toda actividad posee características y evaluaciones distintas de seguridad y que de realizarse en un futuro, podría no reunir las mismas condiciones o características de las actividades efectuadas en años anteriores, por lo que las planificaciones previas podrían no ser empleadas de igual manera.

Se rechaza la reclamación de “aclarar si la reclamada, en los hechos, dispuso funcionarios para efectuar control de tránsito, precisando los medios humanos y logísticos desplegados” por exceder el tenor literal de la solicitud original.

<b>Voto Disidente</b>	
<b>Voto Concurrente</b>	
<b>Impugnación</b>	
<b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	C1483-15 y C3010-18

<b>MATERIA</b>	Estudio de Ingeniería y Estudio de Demanda y Evaluación Social, contemplados en los términos de referencia del Estudio Integral Ruta 57 Stgo. – Colina – Los Andes, adjudicado mediante Resolución N°50 del 5 de julio de 2021
<b>Rol</b>	C4256-24
<b>Partes</b>	Cristian Fajardo/Dirección General de Concesiones
<b>Sesión</b>	1458
<b>Fecha</b>	13/8/24
<b>Resolución CPLT</b>	Rechaza
<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	<i>“los informes de entrega N°1, N°2, N°3 y N°4, en lo relativo a Estudio de Ingeniería y Estudio de Demanda y Evaluación Social, contemplados en los TDR del ESTUDIO INTEGRAL RUTA 57 STGO COLINA LOS ANDES, adjudicado al consultor RyQ mediante Resolución N°50 de fecha 05/07/2021 código SAFI 322996. Todo lo anterior en formato pdf y enviarlo a correo electrónico (...)”.</i>
<b>Amparo</b>	16/4/24
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
<b>Considerandos Relevantes</b>	Que, en la especie, y en cuanto a la primera de las exigencias enunciadas, la reclamada expuso que la consultoría denominada “Estudio Integral Concesión Ruta 57 Santiago – Colina – Los

Andes” se encuentra en una etapa crucial de desarrollo, específicamente en la Fase 3, de un total de 5. Los informes N°1, N°2, N°3 y N°4 del Estudio de Ingeniería y los informes N°1, N°2, N°3 y N°4 del Estudio de Demanda y Evaluación Social, que están siendo desarrollados en la consultoría mencionada, serán parte de los “Antecedentes Referenciales” de la futura Segunda Concesión Ruta 57 Santiago – Colina – Los Andes, por lo que, constituyen deliberaciones previas y serán entregados exclusivamente a los participantes que compren las Bases de Licitación de este Proceso. Respecto del segundo de los requisitos, indicó que, por ser esta licitación un proceso concursable y por el principio de igualdad entre los participantes, para que todos accedan a la misma información, los antecedentes solicitados no podrán ser entregados fuera del proceso licitatorio hasta que sea adjudicado el proyecto, momento en que la información quedará a disposición de la comunidad y pasará a ser de carácter público. 7) Que, conforme a lo expuesto, si bien, en principio las piezas del informe pedidas constituyen información pública, al emanar de un proceso licitatorio cuya ejecución ha sido financiada con recursos estatales, a su vez, esta Corporación advierte que la publicidad de las piezas del informe consultado puede afectar con determinada certeza y suficiente especificidad el privilegio deliberativo que corresponde a la Autoridad competente, en desmedro del cumplimiento de la función del órgano respecto a la materia, perjudicando la efectividad del futuro proceso licitatorio, al tratarse de información crítica para aquel y que será entregada en las condiciones señaladas precedentemente. 8) Que, en consecuencia, conforme a lo expuesto, este Consejo procederá a rechazar el amparo, al considerar que se configura respecto de la información requerida la causal de reserva o secreto de afectación al privilegio deliberativo de la Institución, consagrada en el artículo 21, N°1, letra b), de la Ley de Transparencia. Aplica criterio adoptado en las decisiones de los amparos roles C6095-21, C820-22, C1961-22 y C9968-22. 9) Que, no obstante, se recomienda al Sr. Director General de Concesiones de Obras Públicas que otorgue acceso a la información reclamada una vez formalizada la adjudicación del respectivo proyecto licitatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas

<b>Voto Disidente</b>	
<b>Voto Concurrente</b>	
<b>Impugnación</b>	
<b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	C6095-21, C820-22, C1961- 22 y C9968-22

# IV.

## Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.

<b>MATERIA</b>	Nómina de ausentismos por licencias médicas del Hospital Clínico de Magallanes (Se acoge recurso de queja del CPLT).
<b>Rol</b>	123.266-2023 en Corte Suprema
<b>Partes</b>	Fenats con Hospital de Magallanes
<b>Sesión</b>	1291
<b>Fecha Decisión y sentencia</b>	12 de julio de 2022, y 26 de agosto de 2024.
<b>Resolución CPLT</b>	<p>Se acoge parcialmente el amparo deducido en contra del Hospital Clínico de Magallanes Dr. Lautaro Navarro, relativo a la entrega de la nómina de funcionarios con ausentismo por licencias médicas de 180 días o más.</p> <p>Lo anterior por cuanto versa en información cuya publicidad no afecta los derechos de las personas; y, posibilita el control social respecto al uso de un derecho funcionario consagrado en el derecho administrativo.</p>
<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	<p>"1. Nómina íntegra de funcionarios con ausentismo por licencias médicas de 180 y más días.</p> <p>2. Nomina enviada que se envió a la Contraloría para solicitar el reintegro de las Licencias Médicas rechazadas, con los días rechazados y montos a reintegrar.</p> <p>3. Solicito además copia de las actas del comité de ausentismo HCM. donde se tomó el acuerdo de cobro y reintegro pagos por licencias médicas rechazadas, además del motivo específico por el cual se solicita el reintegro.</p> <p>4. Solicito copia de todas las actas del comité de ausentismo año 2020-2021-2022.</p> <p>5. Solicito copia del Plan de Intervención para el retorno de los funcionarios, con copia de las actas por cada caso de Intervención"</p>

<b>Amparo</b>	C2186-22
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por los ex Consejeros don Francisco Leturia Infante, y doña Gloria de la Fuente González, y los Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y doña Natalia González Bañados.
<b>Considerandos Relevantes de la sentencia</b>	<p><b>Séptimo:</b> Que, en el presente caso, se ha solicitado un listado o nómina de funcionarios que presentan ausentismo laboral por más de 180 días en un período indicado. Al respecto, en primer lugar, cabe destacar que, la nómina de funcionarios públicos es, en sí misma, una información pública, por cuanto son personas que han sido contratadas o vinculadas con un órgano de la Administración del Estado, que cumplen funciones propias del servicio, y que son, por lo demás, remuneradas por medio de fondos públicos.</p> <p>En segundo lugar, se tiene presente que, la información que se pide, como tantas veces se ha reiterado, es una mera nómina de aquellos funcionarios que se encuentran en la condición descrita, nómina que no incluye datos personales como domicilio, teléfono, correo electrónico particulares, número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, diagnósticos o las patologías que justificaron el otorgamiento de licencias médicas, todo ello en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, letra f), y g) y 4º de la Ley N° 19.628.</p> <p>Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8º inciso 2º de la Constitución y artículo 21 de la Ley de Transparencia, para determinar si existe afectación a los objetivos que protegen las causales de reserva o secreto de la información, es necesario que, la publicidad dañe o afecte en alguna magnitud y con especificidad tales bienes protegidos, lo que no cabe en términos generales presumir, y debe acreditarse que efectivamente existe una probabilidad cierta de ocurrir, daño que en el caso de autos aparece descartado atendido el carácter de la nómina que se ha dispuesto entregar.</p> <p><b>Octavo:</b> Que, en consecuencia, atendida la naturaleza estricta y reducida de la información pedida, no se vislumbra la posibilidad de afectación de la vida privada de los funcionarios, puesto que su calidad de funcionarios públicos y el efectivo cumplimiento de su jornada laboral, remunerada con fondos públicos y prestando un servicio público, es, en suma, información pública.</p> <p>Se tiene especialmente presente para esto, el hecho que, según informó el Hospital en cuestión, entregó la nómina con el</p>

	<p>número total de funcionarios en la situación descrita, con diferenciación por sexo y total de días de licencia utilizados, cumpliéndose así con lo solicitado y al a vez, con el deber de anonimización necesario atendido el carácter de la información requerida.</p> <p>De este modo, se concluye que, el Consejo para la Transparencia ha obrado dentro de las facultades que le otorga el artículo 33 letra b) de la misma ley, cumpliendo además con los mandados de las letras j) y m) del mismo artículo recién citado, de lo cual fluye, a su vez, que lo decidido por los sentenciadores recurridos no se ajusta a lo hasta ahora razonado, circunstancia que torna en ilegal la resolución en examen, motivando que ello sea enmendado a través de la presente sentencia.</p> <p>Por estas consideraciones, y lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, se acoge el recurso de queja deducido por don David Ibaceta Medina en representación del Consejo para la Transparencia y, en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos Rol Contencioso Administrativo 7-2022, que acogió el reclamo de ilegalidad entablado por el Hospital Clínico de Magallanes y, en su lugar, se dispone que se rechaza la señalada acción.</p>
<b>Voto Disidente</b>	No aplica.
<b>Voto Concurrente</b>	No aplica.
<b>Impugnación</b>	Art. 21 N° 2 de la LT.
<b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	Aplica criterio contenido en las decisiones de amparo Roles C2232-16, C923-19, C300-20 y C5335-21, entre otras.

<b>MATERIA</b>	Información sobre construcción de recintos deportivos (Se rechaza reclamo de ilegalidad del IND).
<b>Rol</b>	810-2023 en Corte de Apelaciones de Santiago
<b>Partes</b>	Guillermo Mora con IND
<b>Sesión</b>	1407
<b>Fecha Decisión y sentencia</b>	12 de diciembre de 2023, y 29 de agosto de 2024.
<b>Resolución CPLT</b>	<p>Se acoge el amparo interpuesto en contra del Instituto Nacional del Deporte, ordenándose la entrega de (i) Información sobre si las obras que se encuentran en ejecución en el recinto denominado "Recintos Deportivos Ciudad Parque Bicentenario Cerrillos Santiago 2023" fueron asignadas mediante licitación Pública; (ii) Información sobre si el Departamento de Infraestructura del Instituto Nacional de Deportes antes de entregar de los recursos referentes al proyecto que indica, pudo verificar si el Comité Olímpico de Chile contaba con el giro de construcción otorgado por el Servicio de Impuestos Internos, además de requerir dicha documentación en la afirmativa.</p> <p>Lo anterior, por cuanto este Consejo ha establecido que se encuentran amparadas por la Ley de Transparencia aquellas solicitudes que se refieran a información que puede desprenderse de los registros, antecedentes y fuentes de datos que el organismo reclamado mantenga en su poder. Asimismo, ha razonado que, en aplicación estricta de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Transparencia y conforme a su historia fidedigna, se encuentren amparadas aquellas solicitudes que implican elaborar documentos o respuestas, en tanto la información que allí se vuelque obre en poder de la Administración.</p>
<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	<p><i>"En el mes de Mayo del 2022, el Instituto Nacional de Deportes, a través del proyecto N°2200050002 entrega al Comité Olímpico de Chile mediante asignación directa la suma de \$9.127.000.000, para la construcción de recintos deportivos denominado "Recintos Deportivos Ciudad Parque Bicentenario Cerrillos Santiago 2023."</i></p> <p><i>Tal como lo indica la ley, los recursos públicos deben ser asignados a instituciones de acuerdo con el giro correspondiente declarado ante el SII, es decir a modo de explicación, si la institución tiene el giro de fundación con la finalidad de difundir la cultura no puede recibir recursos para pintar fachadas de casas (situación ocurrida recientemente en Antofagasta).</i></p>

	<p>En el punto Sexto del Convenio de Ejecución del Proyecto anteriormente detallado, indica que las obras deben ser entregadas mediante licitación pública, a la fecha las obras se encuentran en construcción.</p> <p>El Departamento de Infraestructura del Instituto Nacional de Deportes, debe realizar las respectivas fiscalizaciones mensualmente de acuerdo a lo estipulado en los puntos Sexto, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo.</p> <p>- Por lo anteriormente explicitado, se consulta "Si las obras que se encuentran en ejecución en el recinto denominado "Recintos Deportivos Ciudad Parque 'Bicentenario Cerrillos Santiago 2023 fueron asignadas mediante licitación pública, tal como se encuentra estipulado en la Resolución N°-00009/2022 del 13 de Mayo del 2022.</p> <p>En relación a la entrega de recursos recibidos por Comité Olímpico de Chile a través del Proyecto N° 2200050002 por la suma de \$9.127.000.000. Recursos que fueron entregados en el mes de Mayo del 2022, por el Instituto Nacional del Deporte mediante Asignación Directa con la finalidad de que el Comité Olímpico de Chile construya el recinto denominado "Recintos Deportivos Ciudad Parque Bicentenario Cerrillos Santiago 2023"</p> <p>"Se consulta Si el Departamento de Infraestructura del Instituto Nacional de Deportes antes de entregar de los recursos, verifica si el Comité Olímpico de Chile contaba con el giro de construcción otorgado por el SII. De contar con este Giro se solicita copia del documento.</p>
<b>Amparo</b>	C9779-23
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por el ex Consejero don Francisco Leturia Infante, y los Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y doña Natalia González Bañados.
<b>Considerandos Relevantes de la sentencia</b>	<p><b>Octavo:</b> Que, la información ordenada entregar por el Consejo para la Transparencia, constituye información pública que obra en poder del órgano de la Administración Pública requerido, por lo que no se advierte de qué manera podría no serle aplicable la Ley N° 20.285.</p> <p><b>Noveno:</b> Que, el artículo 21 de la Ley N° 20.285, sólo permite denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando concurren las causales ahí señaladas, ninguna de las cuales ha sido invocada por la reclamante.</p> <p><b>Undécimo:</b> Que, de la revisión de los antecedentes, es claro que la solicitud del señor Mora puede y debe ser satisfecha por el</p>

	IND, para cuyos efectos solo se requiere que éste se remita a efectuar una búsqueda y sistematización de la información que obra en su poder, por cuanto se trata de información pública que puede desprenderse fácilmente de los registros o antecedentes que el organismo reclamado mantiene en su poder.
<b>Voto Disidente</b>	No aplica.
<b>Voto Concurrente</b>	No aplica.
<b>Impugnación</b>	Inexistencia y derecho de petición.
<b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	No aplica.



## Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios.

Recurrentes de Protección	FRANCO ESTEBAN GUERRA CISTERNAS, ex Director Jurídico de la I. Municipalidad de Independencia. Investigación sumaria rol S7-22 instruida en la I. Municipalidad de Independencia.
Rol	Sentencia de apelación en protección rol N°11.737-2024 de la Corte Suprema.
Partes	Guerra con Consejo para la Transparencia
Fecha sentencia	05 de agosto de 2024.
Considerandos relevantes de la sentencia emitida por la Corte Suprema	<p><u>Sentencia de apelación de la Corte Suprema.</u></p> <p>Se confirma la sentencia apelada de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.</p> <p><u>Sentencia de primera instancia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 13 de marzo de 2024, rol de ingreso N°179-2024.</u></p> <p><b>DÉCIMO:</b> Que, conforme al análisis realizado precedentemente, resulta claro e indiscutible que cuando la Ley de Transparencia emplea los conceptos de “autoridad”, “jefatura”, o “jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, como ocurre en el caso del artículo 46, se está refiriendo, en cualquiera de dichas denominaciones, a la autoridad máxima o superior de la respectiva institución, empleando dichos vocablos como sinónimos para abarcar las diferentes apelativos conque las leyes pueden referirse a quien detenta el carácter de autoridad superior o máxima de la respectiva repartición pública.</p> <p>De acuerdo a lo indicado, la interpretación extensiva que una “mayoría” del Consejo Directivo del Consejo para la</p>

Transparencia ha querido dar al artículo 46 de la Ley de Transparencia, para instruir investigaciones sumarias y sancionar a “jefaturas intermedias” de los órganos de la Administración del Estado, resulta abiertamente ilegal y contraria al texto expreso de la Ley de Transparencia, careciendo de la competencia legal para ello, lo cual, en este caso, conforme a las normas de la Ley N°18.883, solo podría haberse efectuado por el Alcalde de la Municipalidad de Independencia respecto a los funcionarios de su dependencia, circunstancia que, alegada como parte de los descargos del reclamante durante el viciado procedimiento administrativo, el Consejo desestimó.

**UNDÉCIMO:** Que, así las cosas, de la simple lectura de las normas transcritas en los considerandos séptimo y noveno, y sin entrar al mérito de los hechos que motivaron el inicio de la investigación sumaria que concluyó con la sanción de multa aplicada al recurrente, resulta evidente que a su respecto el procedimiento disciplinario instruido por el Consejo para la Transparencia nació con un vicio o pecado de origen imposible de enderezar, por cuanto don Franco Guerra Cisternas, al momento en que se constataron las infracciones al artículo 46 de la Ley de Transparencia, no ejercía como autoridad, jefatura o jefe superior del órgano o servicio en los términos definidos en el artículo 1° de la mencionada ley.

En efecto, es posible advertir que la recurrida, en base a la facultad que le otorga el artículo 46 de la Ley de Transparencia, en este caso solo podía instruir una investigación sumaria y sancionar al Alcalde de la Municipalidad de Independencia, como en los hechos también ocurrió, estándole vedado extender dichas facultades a otras autoridades de la mencionada municipalidad, respecto de las cuales la responsabilidad administrativa solo podía hacerse efectiva por el Alcalde en los términos establecidos en la Ley N°18.883, que regula el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en el cual, tal como acontece con en el Estatuto Administrativo de la Ley N°18.834, se consagra y resguarda la observancia del principio de jerarquía en el ejercicio de las facultades disciplinarias de la autoridad, por lo que no resultaba jurídicamente posible que el Consejo extendiera la facultad del artículo 46 a otros funcionarios diferentes de la autoridad máxima de la respectiva entidad pública.

De esta forma, si en un procedimiento disciplinario iniciado por el Consejo se sanciona a la autoridad superior del Órgano de la Administración, es dicha autoridad, en el marco del derecho administrativo sancionador, que debe ser interpretado restrictivamente, la que tiene la prerrogativa legal para iniciar al

interior de su institución los procedimientos disciplinarios que sean procedentes, y, eventualmente, hacer efectiva la responsabilidad administrativa que le pudiera caber a otros funcionarios de dicha repartición ante el incumplimiento de sus funciones que tuvieran relación con la inobservancia e incumplimiento de la Ley de Transparencia.

**DÉCIMO QUINTO:** Que la interpretación normativa que se ha venido sosteniendo concuerda con lo resuelto por esta Ilma. Corte de Apelaciones a través de sentencia de fecha 16 de noviembre de dos mil veintidós, dictada en los autos Roles Nos. 1800-2022 y 1881-2022, fallo que fue confirmado por la Excma. Corte Suprema mediante sentencia de fecha 3 de febrero de 2023, dictada en los autos Rol N°152.655-2022. En dichos procesos se discutió si el Consejo para la Transparencia se encontraba facultado para disponer investigaciones sumarias y sancionar a jefaturas intermedias del Ministerio de Salud, resolviéndose, tanto por este tribunal de alzada, como por el máximo tribunal, que el Consejo carecía de competencia para ello, por lo que sus actuaciones en dichos procesos resultaban ilegales respecto de tales jefaturas.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, por todo lo razonado precedentemente, esta Corte estima que el actuar del Consejo para la Transparencia ha resultado abiertamente ilegal, conculcando la garantía del artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, toda vez que al haber sancionado a una jefatura intermedia con la privación de un porcentaje de sus remuneraciones, ha afectado el derecho de propiedad de éste sobre tales, sanción que, como se ha dicho, no podía aplicar respecto de otros funcionarios que no sean los expresamente indicados en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, definidos en el artículo 1° de la misma ley, circunstancia que en definitiva llevará a esta Corte a acoger el recurso de protección en los términos que se indicará en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 46 de la Ley de Transparencia, contenida en el artículo primero de la Ley N°20.285; artículo 118 y siguientes de la Ley N 18.883, sobre Estatuto Administrativo ° para Funcionarios Municipales; artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de las garantías constitucionales, y demás disposiciones legales pertinentes, se resuelve que, **SE ACOGE, con costas**, el recurso de protección deducido por Franco Esteban Guerra Cisternas en contra del Consejo para la Transparencia, y, en consecuencia, se resuelve **DEJAR SIN**

	<b>EFFECTO</b> las Resoluciones Exentas N°577 y N°504, de fechas 11 de diciembre del año 2023 y 9 de diciembre del año 2022, respectivamente, en la parte que dispusieron aplicarle y mantener la sanción de multa, quedando en consecuencia sin efecto la sanción aplicada al recurrente.
<b>Voto Disidente</b>	No aplica.
<b>Voto Concurrente</b>	No aplica.
<b>Impugnación</b>	No aplica

<b>Recurrentes de Protección</b>	<b>GONZALO ANDRÉS DURÁN BARONTI</b> , Alcalde de la I. Municipalidad de Independencia. Investigación sumaria rol S7-22 instruida en la I. Municipalidad de Independencia.
<b>Rol</b>	Sentencia de apelación en protección rol N°9642-2024 de la Corte Suprema.
<b>Partes</b>	Durán con Consejo para la Transparencia
<b>Fecha sentencia</b>	16 de agosto de 2024.
<b>Considerandos relevantes de la sentencia emitida por la Corte Suprema</b>	<p><u>Sentencia de apelación de la Corte Suprema.</u></p> <p><b>Se confirma</b> la sentencia apelada de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.</p> <p><u>Sentencia de primera instancia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 22 de febrero de 2024, rol de ingreso N°148-2024.</u></p> <p><b>TERCERO:</b> ... De todo lo cual se concluye que, tanto al tramitar las investigaciones sumarias como al dictar en la Rol S7-22 la resolución recurrida, el Consejo para la Transparencia no hizo sino obrar en el cumplimiento de su propósito y dentro del ámbito de sus atribuciones legales, por lo que el reproche de su ilegalidad deberá ser desestimado.</p> <p><b>CUARTO:</b> Que, despejado el asunto de la legalidad de la actuación recurrida, procede abocarse aquí al de su pretendida arbitrariedad; la que, en síntesis, será examinada a la luz de los</p>

dos argumentos principales planteados por el recurrente: la infracción del principio non bis in idem y su falta de emplazamiento al procedimiento disciplinario Rol S7-22.

Que, examinados los antecedentes acompañados a este recurso resulta claro que, mientras la investigación sumaria Rol S13-21 abordó, conforme al artículo 38 del reglamento de la Ley N° 20.285, la negativa infundada de la I. Municipalidad de independencia a proporcionar información requerida y de acceso público, que finalmente proporcionó, pero que en el ínterin dió lugar a ocho amparos; la investigación sumaria Rol S7-22 versó sobre el retraso o no entrega oportuna de la información requerida en la forma decretada por el Consejo, enfocada en el cumplimiento de la decisión adoptada por el Consejo en los aludidos amparos, específicamente, el incumplimiento de los plazos establecidos en cada una de esas decisiones. En otras palabras, los supuestos fácticos investigados en uno y otro procedimiento son perfectamente distinguibles, como también lo es la etapa del procedimiento de acceso a la información al que corresponden y, más aún, si también son así configurados por las normas legales que sustentaron cada procedimiento fiscalizador: el artículo 45 en el primer caso y el artículo 46 inciso 1° en el segundo, ambos de la ley del ramo.

De todo lo cual esta Corte no advierte la similitud que vulneraría el principio que nos ocupa; y, menos aún, alguna hipotética arbitrariedad, capricho o trato injusto de la recurrida al llevar adelante esas investigaciones y resolver cada una en su mérito a lo que, naturalmente, no alcanza la competencia de esta Corte.

En cuanto a la alegada falta de emplazamiento al Jefe de Servicio es pertinente recordar que, para efectos de la Ley N°20.285, se entiende por autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado: “la autoridad con competencia comunal, provincial, regional o, en su caso, el jefe superior del servicio a nivel nacional”; y que, en el caso de las municipalidades, es el Alcalde.

Pues bien, aun cuando de los antecedentes acompañados no es posible corroborar que el Consejo haya puesto en conocimiento del recurrente la o las reclamaciones pertinentes en la forma prescrita por el artículo 25 citado; no es menos cierto que, el mismo argumento de falta de emplazamiento se ventiló y fue rechazado en el procedimiento que dio origen a la resolución recurrida de autos y que el actor tuvo ocasión de impugnar hasta el agotamiento de la vía administrativa; y que, de lo informado por el Consejo y tampoco controvertido por el actor,

	<p>resulta que la Instrucción General N°2 sobre “Designación de Enlaces” establece la posibilidad de que los jefes superiores de Servicios designen al menos un funcionario de enlace para interactuar con el Consejo para la Transparencia. Aún más, de acuerdo con lo informado por la parte recurrida, en el contexto de las investigaciones y amparos, esta habría dirigido comunicaciones a varias casillas de correo electrónico (ffuentes@independencia.cl, transparencia@independencia.cl, y gabinete@independencia.cl), y consta en autos que a la casilla: gduranbaronti2000@gmail.com, por ejemplo, se dirigió precisamente la Resolución Exenta N° 577 impugnada en autos. Por último, igualmente de manera no controvertida, el Consejo ha informado que no tiene “constancia en la investigación que el Alcalde haya comunicado oficialmente al Consejo que las notificaciones de las decisiones del Consejo se realizaran a correos electrónicos distintos de los que singulariza”.</p> <p>De esa forma, y tomando además en cuenta la multiplicidad de las instancias y la duración de los procedimientos (que se arrastran desde 2021) en que se han enfrentado las partes, y que aquellas mismas formas de comunicación dirigidas a correos institucionales de la I. Municipalidad de Independencia no fueren objetadas en sede y oportunidad idónea, restan plausibilidad al reclamo del actor sobre su falta de emplazamiento. A todo lo cual se suma que la actividad del Consejo para conjurar la falta de designación de un funcionario de enlace, manifestada en el uso de múltiples correos electrónicos institucionales desvanecen el reproche de un actuar inicuo, abusivo o parcial en cuanto a la corrección del procedimiento, al menos en lo que incumbe a esta sede de protección; la que, naturalmente, deja a salvo otras acciones que en sede apropiada y encaminadas a tal corrección pueda incoar el recurrente.</p> <p>De la manera explicada, entonces, no hallándonos en presencia de un acto ilegal o arbitrario atribuible al Consejo recurrido, se vuelve innecesario entrar al análisis de alguna vulneración de las garantías constitucionales invocadas.</p>
<b>Voto Disidente</b>	No aplica.
<b>Voto Concurrente</b>	No aplica.
<b>Impugnación</b>	No aplica

<b>Recurrente de Protección</b>	LUIS VALENZUELA CRUZAT, Alcalde de la Municipalidad de Tiltil.
<b>Rol</b>	Sentencia en protección rol N°1384-2024 en Corte de Apelaciones de Santiago.
<b>Partes</b>	Valenzuela con Consejo para la Transparencia
<b>Fecha sentencia</b>	05 de agosto de 2024.
<b>Considerandos relevantes de la sentencia emitida por la Corte Suprema</b>	<b>Décimo:</b> Que, entonces, el plazo razonable de conclusión del procedimiento administrativo sancionatorio en el presente caso no debe ser otro que el de dos años, contenido en el artículo 53, inciso 1°, de la Ley N° 19.880. En estas circunstancias, desde la formulación del cargo único, esto es, el día 17 de abril de 2023 y hasta la fecha de dictación de la Resolución Exenta N° 474, de 6 octubre de 2023, que decidió el procedimiento administrativo sancionador, no había transcurrido el plazo de dos años antes reseñado, siendo su posterior reposición ante el Consejo para la Transparencia, la etapa de impugnación de una medida ya adoptada dentro de un procedimiento sancionador, de manera tal que, en tales circunstancias, no se configura el supuesto fáctico indispensable para que se produzca la ineficacia del acto que alega el actor, razón por la cual el recurso de protección no podrá prosperar.
<b>Voto Disidente</b>	No aplica.
<b>Voto Concurrente</b>	No aplica.
<b>Impugnación</b>	No aplica

<b>Recurrente de Protección</b>	HANS ORTIZ SOTO, Director de Control de la Municipalidad de Tiltil y DANISA CAMPOS FLORES, Encargada de Transparencia de la Municipalidad de Tiltil.
<b>Rol</b>	Sentencia en protección rol N°1394-2024 en Corte de Apelaciones de Santiago.
<b>Partes</b>	Ortiz con Consejo para la Transparencia
<b>Fecha sentencia</b>	05 de agosto de 2024.
<b>Considerandos relevantes de la sentencia emitida por la Corte Suprema</b>	<p><b>CUARTO:</b> Que, de los antecedentes tenidos a la vista, puede advertirse que los recurrentes pretenden obtener que esta magistratura enmiende o enderece supuestos vicios o deficiencias que habrían ocurrido durante la tramitación de un sumario instruido por el Consejo de la Transparencia y, consecuentemente, revise la multa que les fue impuesta a los actores.</p> <p>En efecto, por medio del presente recurso se busca que esta Corte entre a la revisión de los hechos, circunstancias y decisiones que fueron adoptadas en el respectivo sumario administrativo, lo que implicaría ponderar el mérito y legalidad de actos emitidos por el Consejo para la Transparencia, cuestión que no resulta procedente por esta vía recursiva de naturaleza cautelar y de emergencia.</p> <p>Dicho de otra forma, el recurso de protección no constituye una instancia que permita modificar decisiones de otros órganos del Estado, si no en cuanto de manera ilegítima vulneren o atenten contra garantías fundamentales, lo que ciertamente no ocurre en la especie.</p> <p>Esta magistratura entiende que el recurrente, más que procurar la defensa de aquellas garantías constitucionales que estima conculcadas, busca en verdad que la Corte dirima o emita un pronunciamiento respecto de las decisiones libradas en el sumario que involucra a los recurrentes, materia que ciertamente excede los contornos del recurso de autos.</p> <p>En consecuencia, atendido que la finalidad fundamental perseguida por el recurrente con su acción es impugnar la medida disciplinaria adoptada en la investigación sumaria instruida respecto de los actores, la acción de autos no es idónea para ello, por cuanto esta no ha sido creada para solucionar conflictos que se encuentren sometidos a normas y procesos previamente establecidos, sin perjuicio que del</p>

examen de los hechos expuestos y de las resoluciones sumariales, se advierte que durante la tramitación del proceso los recurrentes tuvieron las instancias para efectuar sus alegaciones, y presentar su prueba las que en ningún caso pueden renovarse por la vía de la acción constitucional de protección que se intenta, por no constituir esta la vía adecuada al efecto.

**QUINTO:** Que, por lo demás, no se ha demostrado – a juicio de esta magistratura – que se haya producido la conculcación de alguna norma de rango legal o constitucional, ya sea mediante su aplicación en forma ilegal o arbitraria en términos que pudieran determinar que lo resuelto por la recurrida y que se le reprocha, deviene en arbitrario y/o ilegal.

Tampoco se ha probado que se está frente a un acto arbitrario, porque la resolución aludida fue dictada en el marco de las facultades que detenta el Consejo para la Transparencia, ateniéndose, por cierto, a la normativa vigente, haciendo uso de sus atribuciones legales y explicando dicha autoridad las razones por las que adoptó la decisión que se reprocha.

**SEXTO:** Que, de esta forma, no habiéndose demostrado la existencia de un acto arbitrario o ilegal que sustente la interposición del arbitrio en estudio, resulta innecesario entrar al análisis de las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.

<b>Voto Disidente</b>	No aplica.
<b>Voto Concurrente</b>	No aplica.
<b>Impugnación</b>	No aplica



 ctransparencia

 consejo-para-la-transparencia

 ctransparencia

 ConsejoTransparencia

 ctransparencia

---

# NÚMERO 41

AGOSTO 2024

---

Dirección Jurídica